Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/03/2024 11:05:29-0500

EXP. N.° 02076-2023-PA/TC
LIMA
NIDWARD GIOVANNY CUTIPA GALINDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nidward Giovanny Cutipa Galindo contra la resolución de fojas 96, de fecha 23 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial y de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra Bienes Raíces Santa Clara S.A.C., Héctor Edgardo Zevallos Mendoza, Tania Tatiana Ludeña Fernández, Richard Aquiles Lupa Navarro, Nelly Saeco Toyofuko Toyofuko, Violeta Concepción Paragulla Gil, Heraclia Etelvina Falcón Rodríguez y Rocío del Pilar Carrión Higa[1], a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2018[2], notificada el 20 de diciembre de 2018[3], que rechazó los recursos de apelación que formuló contra las Resoluciones 218 y 254, dictadas en el proceso de ejecución de garantías seguido por Tania Ludeña Fernández y otros contra Bienes Raíces Santa Clara S.A.C.[4], en el que el actor afirma ser un tercero. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/03/2024 10:43:49-0500

2. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de marzo de 2019[5], declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se acreditó documentalmente que la cuestionada hubiera sido expedida dentro de un proceso irregular.

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/03/2024 14:52:07-0500

[1] Folio 10.
[2] Folio 4.
[3] Folio 8.
[4] Expediente 03544-2012-75-1817-JR-CO-08.
[5] Folio 20.

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/03/2024 14:25:23-0500

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 23 de setiembre de 2021[6], confirmó la apelada, principalmente por estimar que no se aprecia la vulneración constitucional alegada en la demanda y que la cuestionada sí se encuentra motivada.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 7 de enero de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 6 de marzo de 2019 por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, con resolución de fecha 23 de setiembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala

[6] Folio 96.

revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de marzo de 2019[7], expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 23 de setiembre de 2021[8], que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

[7] Folio 20
[8] Folio 96